



Trujillo, 13 de Junio de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **TEOFILA JULIA LOPEZ DE LAFITTE**, contra el Oficio N° 0010228-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de julio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 0010228-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de julio del 2024, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, comunica a la administrada que, del Informe Escalafonario N°1236-2024-GRLL-GGR-GRSE-OA, emitido por el área de Escalafón, se observa, que ya ha sido emitida la Resolución Gerencial Regional N° 6147-2017, que DENIEGA su solicitud de Bonificación personal, devengados más intereses legales; y, que en consecuencia, ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

Mediante Notificación Electrónica (vía correo institucional), de fecha **19 de julio del 2024**, se notificó a la recurrente el contenido Oficio N° 0010228-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de julio del 2024;

Con fecha **26 de agosto del 2024** (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0005560-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 12 de diciembre del 2022, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, de acuerdo al **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

En este entendido, el artículo 218° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe taxativamente: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación” y su numeral 2), establece: “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**”;

Asimismo, el artículo 212° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Acto Firme: Una vez vencidos los**





*plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*". Sobre el particular, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa";

De otra parte, el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación personal al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto; 2) **Mediante telegrama, correo certificado, telefax** (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Oficio N° 0010228-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de julio del 2024, que comunica a la administrada que "su solicitud de Bonificación personal ya ha sido atendida, y por tanto, no es posible atenderla nuevamente", ha sido válida y oportunamente notificado el día **19 de julio del 2024**, vía notificación electrónica (vía correo institucional) a la misma administrada TEOFILA JULIA LOPEZ DE LAFITTE, conforme a las reglas establecidas en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Sin embargo, recién con fecha **26 de agosto del 2024** (después de 15 días hábiles)- fuera del plazo legal establecido en el artículo 218º del TUO de La Ley N° 27444- la recurrente interpone recurso impugnatorio contra dicho acto administrativo;

Bajo este escenario, habiendo sido debidamente notificada la administrada con el contenido del Oficio N° 0010228-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de julio del 2024, y existiendo un plazo legal perentorio en que se le facultó para interponer su recurso de apelación (15 días hábiles), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo, precisando que el plazo para interponer su recurso venció el **13AGOSTO2024**;

Siendo ello así, el Oficio N° 0010228-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de julio del 2024, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 212º de la Ley N° 27444; ello concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022-SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que señala: "*un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme*";





En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación interpuesto;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0167-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **TEOFILA JULIA LOPEZ DE LAFITTE** contra el Oficio N° 0010228-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 16 de julio del 2024, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR** como **ACTO FIRME** el contenido del Oficio N° 0010228-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 16 de julio del 2024, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

